

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION
28/OCT 2014
REG. 1039

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1415** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **24 OCT 2014**

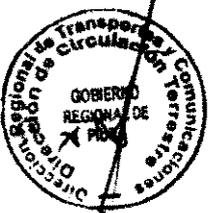
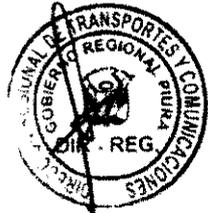
VISTOS: El Acta de Control N° 000743-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 08 de agosto del 2014, Informe N° 2299-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2014, Informe N° 1412-2014/GRP-440010-440015 de fecha 30 de setiembre de 2014, Informe N° 1755-2014-GRP-440010-440011 de fecha 15 de octubre de 2014 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000743-2014 de fecha 08 de agosto de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura - Sechura (Ex Peaje Simbilá) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **M4Q933 (P. actual) WC6674 (P. anterior)**, mientras cubría la ruta Piura - Sechura, de propiedad de **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL JIMENEZ** y **JESUS MARIA RENTERIA TIMANA DE SANDOVAL** y conducido por don **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL JIMENEZ**, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los que... las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como Leve y sancionable con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta a través del Oficio N° 1065-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de agosto de 2014.

Que, mediante escrito de Registro N° 08908 de fecha 04 de setiembre de 2014 el señor **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL JIMENEZ**, ejerce su derecho de defensa presentando su descargo al Acta impuesta alegando que en cuanto a la cinta retrorreflectiva que debe tener, la cual según refiere el administrado, le faltaba unos milímetros de dimensión, los desconocía al momento de instalarlo pero que a la vez cumplía con las normas vigentes, que incluso ha pasado la revisión técnica el cual no há





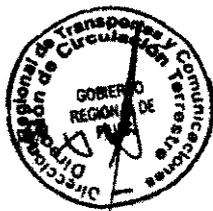
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1415** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **24 OCT 2014**

sido objeto de ninguna observación, por lo que solicita se anule el Acta de control N° 000743-2014, sin adjuntar medio de prueba alguno.

Que, de la evaluación realizada a la descripción plasmada por el personal fiscalizador de esta Entidad en el Acta de Control N° 000743-2014 de fecha 08 de agosto de 2014, se detalla que "según la Tarjeta de Propiedad el ancho del vehículo es 1,68 mts y cuenta con 0.19 mts de cinta cuyo ancho es de 0.04 mts" hecho que estando a lo establecido por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos que describe en su acápite 7 del numeral 10 lo siguiente "en los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe indicar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo", por lo que se determina que el vehículo contaba con cinta retrorreflectiva que no cubría el 25% del largo total del vehículo el mismo que según la Tarjeta de Propiedad señala 1.68 mts, correspondiéndole tener 0.42 mts de cinta retrorreflectiva, determinando tales hechos que se estaría incurriendo en la infracción al **CODIGO S.4 b)** del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción a la que el administrado no ha cumplido con adjuntar medio de prueba que desvirtúe o logre deslindar su responsabilidad y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento. corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.4 b)**, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por otro lado, es preciso señalar que de la Consulta Vehicular de la página web de SUNAT de fecha 08 de agosto de 2014 que obra a folios seis (06) se tiene que el vehículo intervenido cuenta con una nueva placa actual **MAQ933**, la misma que no ha sido inscrita, es decir, no ha comunicado a esta Entidad sobre el reemplacamiento de la misma o alguna variación de la placa de rodaje, por no encontrarse dicha unidad vehicular en el detalle de empresas por placa, conforme se observa a folios **trece (13)**, determinándose una variación de la placa de rodaje **WC6674**, la misma que debió ser comunicada a esta Entidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 41.3.2 que establece "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", con lo cual se estaría incurriendo en el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.3.2**, incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la **Suspensión** de la autorización por **60 días** para prestar el servicio de transporte terrestre, por lo que corresponde derivar a la Unidad de Registro y Fiscalización para que en conformidad con el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1415** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **24 OCT. 2014**

numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, se inicie el procedimiento correspondiente al incumplimiento detectado.

Por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el incumplimiento del CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias a los señores **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL JIMENEZ** y **JESUS MARIA RENTERIA TIMANA DE SANDOVAL** a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

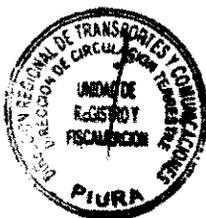
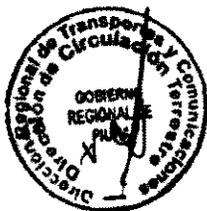
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL JIMENEZ** y **JESUS MARIA RENTERIA TIMANA DE SANDOVAL**, con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00), por la infracción al CODIGO S.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos en los que las láminas retroreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Leve y con medida preventiva aplicables "en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el Registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1415** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **24 OCT 2014**

ARTÍCULO TERCERO: *DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a 'Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente' incumplimiento calificado como Leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO CUARTO: *NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores CARLOS AUGUSTO SANDOVAL JIMENEZ y JESUS MARIA RENTERIA TIMANA DE SANDOVAL, en su domicilio sito en Mz. F Lt. 11 - II Etapa Urbanización Ignacio Merino - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO QUINTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SEXTO: *DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

